



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 434/2021

EXP N.º 00188-2019-PA/TC
CUSCO
FAUSTO ROLDÁN ABARCA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 23 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00188-2019-PA/TC.

Los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada formularon fundamentos de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 00188-2019-PA/TC
CUSCO
FAUSTO ROLDÁN ABARCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fausto Roldán Abarca contra la resolución de fojas 84, de fecha 31 de diciembre de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de justicia de Cusco que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2018, don Fausto Roldán Abarca interpuso demanda de amparo contra don Luis Manuel Castillo Luna, juez del Tercer Juzgado de Trabajo del Cusco y contra don Fernando Murillo Flores, doña Xiomara Alfaro Herrera y don Rolando Tito Quispe, integrantes de la Segunda Sala Especializada Laboral de Cusco alegando la vulneración a la tutela procesal efectiva, la cual contiene al debido proceso, con especial énfasis en el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 8, de fecha 9 de agosto de 2017 (f. 6), expedida por el Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cusco que declaró infundada su demanda; y su confirmatoria, la Resolución 15, de fecha 2 de mayo de 2018 (f. 3), emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la misma corte, en el proceso contencioso administrativo sobre pago de reintegros de compensación por tiempo de servicios que sigue la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú (Expediente 0222-2016).

El actor alega la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva, que comprende el derecho al debido proceso, colocando especial énfasis en el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues señala que el órgano jurisdiccional emplazado consideró que debía recibir como compensación por tiempo de servicios la suma irrisoria de S/. 1134.84 soles, con base en el Decreto Supremo 0213-90-EF, cuando lo que le correspondía debió ser calculado con base en los artículos 54 y 55 del Decreto Legislativo 19846, Ley de Pensiones Militar Policial, al haber acumulado 28 años de servicio.

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 01, de fecha 09 de julio de 2018 (f. 16), declaró improcedente la demanda de amparo al considerar que la alegada vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales carece de fundamento, al no advertirse que exista una vulneración manifiesta a los derechos constitucionales del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 00188-2019-PA/TC
CUSCO
FAUSTO ROLDÁN ABARCA

Con fecha 9 de octubre de 2018, doña Yenny Margot Delgado Aybar, jueza superior de la Sala Civil de Cusco se abstiene de conocer la presente causa, argumentando que ha formulado un proceso de amparo contra don Luis Fernando Murillo Flores, quien es una de las partes demandadas, y mediante Resolución 05 se aprobó la abstención formulada y se integró el colegiado con el señor juez superior Franklin Gregorio Gutiérrez Merino.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó a la instancia y contestó la demanda, con fecha 15 de octubre de 2018, y solicitó que se declare infundada por considerar que las resoluciones impugnadas provienen de un procedimiento regular y que lo que se pretende es que el reexamen de la cuestión al no haberse acreditado la manifiesta vulneración a los derechos fundamentales del recurrente.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 08, de fecha 31 de octubre de 2018, confirmó el auto de improcedencia recaído en la Resolución 01, que declaró improcedente la demanda de amparo al considerar que el demandante dejó consentir la resolución que dice afectarlo debido a que no fue impugnada mediante el recurso de casación.

La parte recurrente interpuso recurso de agravio constitucional contra la Resolución 08 que confirmó la Resolución 01, la cual declaró improcedente la demanda de amparo, y solicita se revoque dicha resolución, para que se reforme y declare fundada, y se le ordene al juez de primera instancia en la demanda contencioso-administrativa que expida sentencia tomando en cuenta las normas que regulan el pago de CTS a los extrabajadores del Estado.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El recurrente interpuso demanda de amparo contra resoluciones judiciales emitidas en el marco de un proceso contencioso administrativo sobre pago de reintegros de compensación por tiempo de servicios seguido contra la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú. Alega que los órganos jurisdiccionales emplazados aplicaron a su caso, de manera indebida, el Decreto Supremo 0213-90-EF, por lo cual se calculó como compensación a su favor una suma de tan solo S/. 1134.84 soles, cuando el cálculo debió hacerse con base en los artículos 54 y 55 del Decreto Legislativo 19846, Ley de Pensiones Militar Policial, considerando que contaba con 28 años de servicios. Señala que la actuación de la judicatura, tanto en primer como en segundo grado o instancia, vulneró su derecho a la tutela procesal efectiva y, en especial, su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 00188-2019-PA/TC
CUSCO
FAUSTO ROLDÁN ABARCA

Procedencia de la demanda

2. Como se sabe, nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, a contrario sensu, que sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
3. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
4. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 4 del Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (Cfr. Resolución 3179-2004-AA, fundamento 14).
5. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
6. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.
7. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 00188-2019-PA/TC
CUSCO
FAUSTO ROLDÁN ABARCA

- a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
 - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).
8. Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.
 9. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. Sentencia 00728-2008-HC, fundamento 7, Resolución 03943-2006-AA, fundamento 4; Sentencia 6712-2005-HC, fundamento 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en caso de *defectos de motivación*, de *insuficiencia en la motivación* o de *motivación constitucionalmente deficitaria*.
 10. En relación con los *defectos en la motivación*, estos pueden ser problemas de *motivación interna*, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de *motivación externa*, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide Sentencia 00728-2008-HC, fundamento 7, b y c).
 11. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará luego), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 00188-2019-PA/TC
CUSCO
FAUSTO ROLDÁN ABARCA

de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

12. Respecto a la *insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta)* esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. Sentencia 00728-2008-HC, fundamento 7, a, d, e y f; Sentencia 0009-2008-PA, entre algunas).
13. Sobre la *motivación constitucionalmente deficitaria*, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) *errores de exclusión de derecho fundamental*, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) *errores en la delimitación del derecho fundamental*, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) *errores en la aplicación del principio de proporcionalidad*, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. Resoluciones 00649-2013-AA y 02126-2013-AA, entre otras).
14. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.
15. En tal sentido, a juicio de este Tribunal, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:
 - a) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 00188-2019-PA/TC
CUSCO
FAUSTO ROLDÁN ABARCA

de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).

- b) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
- c) La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
- d) La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad¹.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

16. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes *presupuestos*:

- 1) Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
- 2) Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y
- 3) Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.

17. En el presente caso, conforme a lo planteado por la demanda, el recurrente alega que existe un problema relacionado con la motivación externa. En especial, considera que ha existido una mala justificación respecto a la premisa normativa (disposición o normas aplicables al caso), pues, tal como fue señalado, el recurrente considera que en su caso no debió resolverse con base en el Decreto Supremo 0213-90-EF, sino que el cálculo de su compensación por tiempo de servicios debió realizarse considerando los artículos 54 y 55 del Decreto Legislativo 19846.

18. Sin embargo, antes de ello, es necesario analizar si, previamente y como ya fue indicado, la vulneración del derecho que se invoca fue oportunamente alegada dentro del proceso judicial ordinario y si la resolución judicial que se cuestiona tiene el carácter de firme, al haberse agotado los medios impugnatorios disponibles en la judicatura

¹ Cfr. entre otras las Sentencias 02132-2008-PA y 01423-2013-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 00188-2019-PA/TC
CUSCO
FAUSTO ROLDÁN ABARCA

ordinaria antes de acudir a la vía constitucional. Al respecto, como señala el artículo 4 del Código Procesal Constitucional: “El amparo procede respecto de *resoluciones judiciales firmes* dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva” y que “Es *improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo*”.

19. En el presente caso, como se constata en autos, se verifica (f. 82 y 83) que el recurrente dejó consentir la Resolución 15, de fecha 2 de mayo de 2018, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de Cusco, pues no interpuso contra dicha decisión, oportunamente, el recurso de casación correspondiente, en el cual hubiera podido alegar, por ejemplo, la ocurrencia de la infracción normativa que ahora alega en esta sede.
20. A mayor abundamiento, y conforme a los parámetros señalados supra, se constata asimismo que la discusión propuesta por el demandante en el presente caso *prima facie* se encuentra reservada, de manera exclusiva y excluyente, a la judicatura ordinaria, pues a ella le corresponde la determinación de las disposiciones legales pertinentes aplicables a casos referidos al pago de la compensación por el tiempo de servicios.
21. Siendo así, atendiendo a la falta de firmeza de la resolución judicial que cuestionada y a que la pretensión encubre un pedido para que reexamine lo resuelto en sede ordinaria, corresponde declarar improcedente la demanda de conformidad con los artículos 4 y 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 00188-2019-PA/TC
CUSCO
FAUSTO ROLDÁN ABARCA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en los fundamentos 5 y 20 en cuanto señalan literalmente que:

“En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva”.

“A mayor abundamiento, y conforme a los parámetros señalados supra, se constata asimismo que la discusión propuesta por el demandante en el presente caso prima facie se encuentra reservada, de manera exclusiva y excluyente, a la judicatura ordinaria, pues a ella le corresponde la determinación de las disposiciones legales pertinentes aplicables acasos referidos al pago de la compensación por el tiempo de servicios”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, tales temas le competen a la justicia ordinaria, ello no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como se desprende de aquellos fundamentos, pues estaríamos creando en el Estado Constitucional un espacio liberado de control constitucional. En tal sentido, tales temas no competen en forma exclusiva y excluyente a la primera.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en los fundamentos citados, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, entre otros aspectos. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 00188-2019-PA/TC
CUSCO
FAUSTO ROLDÁN ABARCA

4. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 00188-2019-PA/TC
CUSCO
FAUSTO ROLDÁN ABARCA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto:

Se ha constatado en autos (fojas 82 y 83) que el recurrente no cuestionó la resolución 15, de 2 de mayo de 2018, expedida por la Segunda Sala Especializada Laboral del Cusco, al no interponer oportunamente el recurso de casación; por esta sola razón la demanda resulta improcedente, por no cumplirse el requisito de firmeza para la procedencia del amparo contra resolución judicial.

Sin embargo, me aparto de los fundamentos 13 y 15, que amplían los criterios para el control constitucional en el amparo contra resolución judicial; pues éstos, además de ser invasivos de la justicia ordinaria, en nada colaboran para resolver la presente controversia.

Adicionalmente, me aparto del fundamento 4 de la sentencia de mayoría, ya que el control constitucional en el amparo contra resolución judicial debe realizarse según lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Este amparo procede cuando una resolución judicial causa un agravio manifiesto a la *tutela procesal efectiva*, que comprende el *acceso a la justicia* y el *debido proceso*.

La tutela procesal efectiva, en los términos expuestos por el código citado, incluye un conjunto de derechos constitucionales de naturaleza *procesal*, que deben ser respetados por los jueces en la tramitación de los procesos ordinarios.

La tutela procesal efectiva no incluye derechos constitucionales de naturaleza *sustantiva*, y tampoco criterios de justicia, razonabilidad y/o proporcionalidad de la decisión judicial emitida.

Corresponde a la justicia constitucional solo servir como guardián de la corrección procesal de lo tramitado en el Poder Judicial.

S.

SARDÓN DE TABOADA